

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

## REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### ORDEN.

Excmo. Sr.: La redaccion de los presupuestos generales del Estado es asunto cada dia mas digno de la atencion de las Cortes y del Gobierno, y por ello se mira tiempo hace con preferencia por el Ministerio de mi cargo. Si se tiene presente la época en que deben someterse á la deliberacion de las Cortes, con arreglo al precepto constitucional, los respectivos al próximo año económico de 1870 á 1871, no parece todavía urgente su formacion; pero si se considera cuán necesario es ir procurando la nivelacion del importe de los gastos con la verdadera valoracion de los recursos; si se observa que las reformas ya iniciadas en los diferentes servicios públicos y en nuestro sistema rentístico, al mismo tiempo que ofrecen probabilidades de llegar á producir tan apetecido resultado, exigen al valuar los créditos un estudio mas detenido de parte de este Ministerio para precisar dentro del límite posible en todo cálculo la estension ó el impulso que la prudencia aconseje respecto á cada una de las ya emprendidas y la oportunidad del planteamiento de aquellas que se hallan en proyecto; si se tiene en cuenta que estos importantes trabajos no pueden emprenderse por este departamento sin conocer previamente la importancia de todas las obligaciones; y si se atiende, por último, á la necesidad de que las Cortes Constituyentes puedan dedicarse con todo detenimiento al examen del estado económico del país y á la resolucion de los árduos problemas que el presupuesto entraña, se comprende la necesidad de que desde luego se ocupen todos los centros de la Administracion pública en redactar sus presupuestos parciales. El examen prolijo de ellos permitirá combinar el pensamiento económico del proyecto de ley con que deben presentarse á la Representacion nacional los generales del Estado; y tanto por

ser necesario que una vez formulados se discutan ampliamente y con el mayor detenimiento por el Consejo de Ministros, cuanto porque conviene presentarlos á las Cortes Constituyentes el dia mismo en que reanuden sus sesiones públicas, S. A. el Regente del Reino, á quien he dado cuenta de este importante asunto, se ha servido disponer que por todos los Ministerios se proceda desde luego á la formacion de sus respectivos presupuestos para el próximo año económico de 1870 á 1871; y que, acompañados de memorias ó notas esplicativas de las diferencias que ofrezca su comparacion por capítulos y artículos con los del año actual, se remitan por duplicado á esta Secretaría en el mas breve plazo posible, y siempre antes del dia 1.º de Setiembre del presente año.

Como el plazo es apremiante, pudiera, si V. E. lo encuentra preferible y á fin de economizar tiempo, remitirse por el Ministerio de su digno cargo á este de Hacienda una nota espresiva de las variaciones que hayan de introducirse en su respectivo presupuesto, con cuyo dato seria mas rápida la redaccion del general del Estado por la Direccion de Contabilidad. Me encarga además S. A. significar á todos los Ministerios la necesidad de que á la fijacion de los créditos presida la mas severa economía á fin de que, en vez de tener aumento aquellos sobre los del presupuesto actual, presenten bajas positivas que permitan reducir el déficit que resulta en el corriente, y aproximarnos de esta manera á la nivelacion que se desea por todos.

De orden de S. A. lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1869. —Constantino de Ardanaz.

Sr. Ministro de....

(Gaceta del dia 25 de Julio.)

## REGLAMENTO

### del cuerpo de Sanidad de la Armada.

(CONTINUACION.)

#### CAPITULO VI.

##### Del servicio de arsenales.

Artículo 1.º En cada uno de los arsenales de la Península habrá un Jefe de Sanidad de la clase de Subinspectores, y en los de Ultramar un Médico mayor que ejercerá dicho cargo: en el de la Carraca habrá además dos primeros Médicos para el servicio de guardias, de modo que nunca falte la asistencia de un Profesor, y en el de Ferrol un primer Médico para la asistencia del astillero por la distancia á que se encuentra del arsenal, permaneciendo en su destino durante las horas de trabajo y dependiendo siempre del Jefe facultativo del arsenal.

Art. 2.º Los Jefes de Sanidad de los arsenales deberán reconocer los instrumentos y utensilios de Cirujía que se destinen al servicio de los buques, é igualmente en union del Farmacéutico del hospital las medicinas que por cargo, reemplazo ó exclusion se remitan, presenciando el acto el Facultativo del buque á que vayan destinadas, dando cuenta del resultado al Comandante general del arsenal y al Inspector del Departamento.

Art. 3.º Visitarán con frecuencia los cuarteles, presidios, despensa y demás dependencias del arsenal para informarse de su estado de aseo y salubridad, así como de la calidad de los víveres y agua que se suministre, manifestando al jefe del arsenal cuanto crea conveniente en lo relativo á su ciencia.

Art. 4.º Los Jefes de Sanidad de los arsenales darán diariamente parte por escrito al Jefe del mismo de los individuos que deban bajar al hospital y de los que existan enfermos en los cuarteles, presidios y enfermería segun el unido modelo. Siempre que curen algun herido ó contuso, lo participarán circunstanciadamente al Jefe del arsenal.

Art. 5.º En las enfermerías de los arsenales solo existirán los enfermos de Medicina ó Cirujía cuyo padecimiento no sea de gran intensidad; en la inteligencia que los de gravedad, cuya existencia no peligre en su traslacion, y los afectados de erupciones ó enfermedades epidémicas ó contagiosas, bajarán inmediatamente á los hospitales.

Art. 6.º Todos los meses dirigirán al Inspector de Sanidad del Departamento un parte comprensivo del número y clase de enfermos del arsenal que bajaron al hospital y salieron de él, conforme al modelo; de los curados en cuarteles, enfermerías y presidios; en la estacion oportuna de los que pasen á baños minerales, y un estado circunstanciado de los que hubiesen reconocido y de todo cuanto tenga relacion con el estado sanitario del arsenal.

Art. 7.º Los Jefes de Sanidad de los arsenales deberán llevar un libro en el cual anoten las heridas y demás lesiones que hayan curado y que puedan en su dia dar derecho á pension; otro para anotar los individuos declarados inútiles y motivos de su inutilidad, y por último otro que constituirá el diario de enfermería. Los libros, impresos y demás enseres y útiles de escritorio se les facilitarán bajo pedido por las oficinas de Contabilidad como á las demás dependencias de dicho establecimiento.

Art. 8.º En todos los arsenales é inmediato á la enfermería habrá un despacho para uso del Jefe de Sanidad decorosamente amueblado, y un departamento aislado para los Practicantes.

Art. 9.º Tendrán el deber los Médicos de guardia del arsenal de la Carraca de asistir á todos los Jefes, Oficiales y sus familias, individuos de tropa, marinería y demás empleados que habiten en él, así como á los confinados, y practicarán la primera cura á los de Maestranza que fuesen heridos ó lesionados en faenas del servicio ó por cualquiera otra causa.

Art. 10.º Será obligacion igualmente de los espresados Médicos de guardia, del destinado en el astillero de Ferrol, así como del Jefe de Sanidad del de Cartagena, visitar semanalmente en sus casas á los indivi-

duos de Maestranza que se curen en ella de resultas de algun accidente de los especificados en el artículo anterior, siempre que se encuentren imposibilitados para presentarse en la enfermería del arsenal á fin de que el Jefe facultativo pueda prorrogarle la baja ó darle el alta y dar cuenta al Comandante general del estado de aquellos.

Art. 11. El Médico de guardia del arsenal estará obligado tambien á la asistencia de las tripulaciones de los buques que se hallen en el mismo, y no tengan Facultativo de dotacion ó éste ausente.

Art. 12. En el astillero de Ferrol habrá una bolsa de socorro sanitaria del modelo adoptado por el ejército en real orden de 6 de Julio de 1859, una máquina fumigatoria y los efectos de Cirugía, utensilios de enfermería y medicinas que se consideren necesarios á juicio del Jefe facultativo del arsenal para las curas de primera intencion. La bolsa y máquina serán de dotacion fija del citado establecimiento, y estarán á cargo, así como el botiquin, los útiles de Cirugía y vendajes, del Facultativo; los efectos y útiles de enfermería y Cirugía se le remitirán del cargo del arsenal, y estarán al del Practicante.

Art. 13. Habrá en los arsenales una caja con los instrumentos necesarios para amputaciones y operaciones mas usuales, una máquina fumigatoria y los instrumentos y objetos necesarios para efectuar con exactitud los reconocimientos de inútiles; todos los que, así como el botiquin y vendajes, estarán á cargo del Facultativo mas moderno.

Art. 14. En el arsenal de Cartagena el Jefe de Sanidad formará parte de la comision de reconocimiento de los víveres que se suministren en el mismo; en el de la Carraca uno de los Médicos de guardia, y en el de Ferrol el Médico del astillero.

Art. 15. Las camas y ropa de la enfermería, así como los útiles de Cirugía, estarán á cargo del Practicante mas antiguo; en el concepto que sus pedidos para reemplazo ó exclusion han de ser visados por el Jefe facultativo.

Art. 16. Los Jefes de los arsenales facilitarán para el servicio de la enfermería los individuos de marinería ó confinados que se necesiten.

## CAPÍTULO VII.

### Del reconocimiento de medicinas.

Artículo 1.º Los reconocimientos de medicinas por cargos, exclusion ó reemplazo se verificarán con arreglo á lo determinado en el art. 2.º, capítulo VI de este reglamento, por los Jefes de Sanidad de los arsenales de los Departamentos, en union del farmacéutico de los hospitales de los mismos, y con asistencia del Médico del buque ó establecimiento á que vayan destinados.

Art. 2.º La comision encargada del reconocimiento confrontará los artículos y cantidades que se le presenten en este acto con la relacion que le haya dirigido el Inspector de Sanidad del Departamento; examinará los géneros para asegurarse de su buena calidad y de su exacto peso; reconocerá la integridad y buena disposicion de los envases, y desechará todo lo que no sea de recibo con sujecion al reglamento de medicinas vigente, analizando para la mayor seguridad de sus juicios las sustancias que crea adulteradas, siendo de cuenta del que las suministra los reactivos necesarios para el análisis.

Art. 3.º Cuando se practique el

reconocimiento sobre géneros de exclusion se determinará si en efecto son inservibles para la Marina, ó si pueden tener alguna aplicacion, valorándolos en este caso, y en el opuesto se quemarán ó arrojarán al mar á presencia de la misma comision.

Art. 4.º Los reactivos y enseres que se necesiten para el reconocimiento de las medicinas que se sospechen adulteradas ó alteradas en los buques, hospitales ó arsenales se adquirirán por cuenta del Tesoro, previa autorizacion del Inspector de Sanidad y de la Autoridad militar superior del Departamento.

Art. 5.º Si alguna materia medicinal se encontrase deteriorada por abandono y con falsificacion, que pudiera influir ó haber influido en la salud de los enfermos, deberá noticiarse al Inspector de Sanidad y analizarse para averiguar la causa ó comprobar la falsificacion; y lacrándola y sellándola á presencia de dicho Jefe ó de los que comisione para que intervenga en las manipulaciones, se depositará en poder de aquel, que dará cuenta oportunamente á la Autoridad militar superior para los procedimientos que correspondan.

Art. 6.º Efectuados los reconocimientos, firmarán las relaciones y certificados que haya que expedir todos los que en ellos hayan intervenido, así como tambien el contratista que suministre las medicinas.

Art. 7.º En los Apostaderos de la Habana y Filipinas, en que la Marina no tiene Farmacéutico, formará parte de la Junta de reconocimiento de medicina el Jefe de Sanidad de los mismos.

## CAPÍTULO VIII.

### De los Médicos embarcados.

Artículo 1.º En los buques de guerra se embarcarán los Facultativos que les correspondan con sujecion al reglamento de sus dotaciones.

Art. 2.º Inmediatamente que el Facultativo destinado á un buque reciba la orden de embarco de la Mayoría general del Departamento ó Apostadero se presentará con ella al Comandante respectivo, el que dispondrá que se le dé á reconocer á los individuos del buque, y que se le haga entrega de su cargo si le corresponde.

Art. 3.º El Facultativo de menor clase ó antigüedad entre los de un buque tendrá á su cargo el repuesto de medicinas é instrumentos, así como los utensilios de Cirugía y vendajes, de cuya conservacion y buen estado será responsable, sin que esta circunstancia impida que el de mayor clase ó antigüedad ejerza la debida vigilancia, tanto sobre el citado cargo como en el correspondiente al Practicante.

Art. 4.º Será de su obligacion asistir al recibo de las medicinas, instrumentos y utensilios de Cirugía que tengan que llevarse á bordo por cargo, pérdida ó reemplazo; vigilando bajo su mas estrecha responsabilidad, que estén exactas las partidas y cantidades, y en perfecto estado de servicio todos los efectos; negándose á admitir lo que no esté de recibo, y participándolo inmediatamente por escrito á su Jefe militar y al Inspector de Sanidad del Departamento para el oportuno remedio.

Art. 5.º Para evitar pérdidas, roturas y deterioros, las medicinas é instrumentos de Cirugía se colocarán en la botica del buque, y á falta de esta en una caja á propósito, y los demás efectos correspondientes á los cargos del Facultativo y Practicante en un pañol conveniente que designará el Comandante del buque.

Art. 6.º En lo relativo al consumo de dichos efectos, y en todo lo concerniente á la Administracion, se observará lo prescrito en los reglamentos vigentes.

Art. 7.º Los Facultativos embarcados, sin distincion de clases, llevarán un diario de enfermería en que anotarán las observaciones de las enfermedades que ocurran en el buque, deteniéndose particularmente en las mas notables. De este diario deducirán el parte circunstanciado que han de dar mensualmente al Inspector de Sanidad cuando se hallen en Departamento ó Apostadero, y siempre que lleguen de sus navegaciones, aunque sean de poco tiempo; en él espresarán el número y clase de enfermos que haya habido y existan en el buque, con las reflexiones que les ocurran sobre las enfermedades observadas.

Art. 8.º Igualmente llevarán un cuaderno segun el modelo, en el que anotarán dos veces al dia las oscilaciones termométricas, barométricas, higrométricas y pluviométricas de la enfermería y compartimientos del buque en que aloje el equipaje, espresando la influencia que ejercen sobre las enfermedades reinantes á bordo.

Art. 9.º Antes de salir á la mar y á su llegada á los Departamentos ó Apostaderos se presentarán al Inspector de Sanidad, entregándole en el segundo caso los diarios y partes espresados para que los remita con su informe al Almirantazgo.

Art. 10. Manifestarán al Comandante del buque los cambios que deben hacerse en el traje y la variacion en la cantidad y calidad de alimentos del equipaje, segun los diversos climas y latitudes.

Art. 11. Cuando haya que hacer aguada en puntos poco frecuentados, y en los que se desconoce la pureza de los manantiales de donde hay que tomar el agua, el primer Médico del buque procederá á un reconocimiento minucioso para elegir la que tenga mejores cualidades segun los principios de bromatología náutica.

Art. 12. En el caso de que por escasez de agua embarcada haya que hacer uso de la que se obtiene por destilacion, el primer Médico del buque dirigirá los procedimientos de aereacion y demás que aconseja la bromatología para dar al agua destilada cualidades que la hagan potable y de buenas condiciones.

Art. 13. El primer Médico del buque dará diariamente al Comandante un parte por escrito de las altas y bajas de enfermería, del número y clase de enfermos que hubiese y de todo lo que tenga relacion con el servicio sanitario. Tambien es deber suyo manifestarle cuanto juzgue conveniente para la salubridad del bajel, conservacion y robustez de su tripulacion, para cuyo fin aconsejará los dias y circunstancias en que deban ponerse en juego los aparatos ventiladores.

Art. 14. En el caso de contagio ó epidemia, ya en los buques, ya en los puertos donde arriben ó permanezcan, redactará una Memoria sobre la naturaleza de la enfermedad, causas que favorezcan su propagacion, sintomatología y tratamiento, así como de las que observen en paises remotos; cuya Memoria entregarán al Inspector á su llegada á puerto á fin que con su informe y el de la Junta de Sanidad del Departamento ó Apostadero la dirija al Almirantazgo.

Art. 15. Cuando la enfermedad epidémica ó contagiosa que se padeciese en el puerto no se haya comunicado á los buques, será deber de

los Facultativos aconsejar oficialmente á los Comandantes de ellos las medidas convenientes para evitar el contagio de las tripulaciones.

Art. 16. En toda enfermedad, herida ó contusion grave consultarán mutuamente los Facultativos del buque, guardando entre sí las consideraciones debidas, y sin prescindir en ningun caso del respeto debido por los inferiores á los superiores; quedando siempre libre cada cual de seguir las indicaciones que conceptúe mas convenientes con los enfermos que tenga á su cuidado cuando solo haya dos Profesores; pero habiendo tres ó pudiendo consultar con los de otros buques, prevalecerá el dictamen de la mayoría.

Art. 17. Cuando los buques naveguen en escuadra ó division, los partes sanitarios se darán al Jefe facultativo de ella en puerto diariamente, sin perjuicio de los extraordinarios por cualquier accidente imprevisto, y en la mar cuando las circunstancias lo permitan.

Art. 18. Cuando no haya mas que dos Profesores en un buque y fuesen de distinta opinion en cuanto al régimen curativo de algun herido, contuso ó enfermo, se arreglarán á lo prevenido en las Ordenanzas generales de la Armada, art. 26, tit. 5.º, tratado 3.º, dando cuenta á su llegada á Departamento ó Apostadero en la Memoria que cada cual haya formado desarrollando el fundamento de su opinion al Inspector de Sanidad para que si lo cree oportuno lo participe á la Autoridad superior militar.

Art. 19. El Facultativo del buque ó su segundo, si lo hubiese, se unirá á la comision para reconocimiento de víveres, el que cuando se requiera dirigirá los experimentos ó análisis necesarios aconsejados por la ciencia para asegurarse de la buena calidad, tanto de los víveres como de la aguada.

Art. 20. Los Facultativos de los buques reclamarán al embarco de víveres las correspondientes raciones de dietas, dando parte si no se embarcasen al Comandante y al Inspector de Sanidad; y si no les fuese posible antes de su salida á la mar, lo noticiarán al citado Inspector á su llegada al Departamento ó Apostadero para que llegue á conocimiento de la Autoridad superior.

Art. 21. En los buques donde haya mas de un Médico, se distribuirá entre ellos la asistencia de los enfermos, sin perjuicio de la revista que diariamente pasará el más antiguo para cerciorarse de que todos cumplen con su deber y hacer las advertencias oportunas sobre dicha asistencia; siendo tambien de su obligacion inspeccionar los ranchos de las tripulaciones y utensilios de cocina á fin de proponer cuando dichos objetos necesitan ser estañados para evitar los males consiguientes á su imperfecto estado.

Art. 22. La visita de enfermería y la revista espresada en el artículo anterior se pasarán á las horas que determinen los Comandantes de los buques respectivos.

Art. 23. Cuando los buques lleven Facultativo se hallen destinados ó accidentalmente en un puerto correspondiente á capital de provincia marítima, se practicarán por dichos Facultativos los reconocimientos de los matriculados que pasen á campaña, como los más idóneos para clasificar la utilidad ó inutilidad de los llamados al servicio de la mar. Antes de todo deberá oficiar lo conveniente el Comandante de la provincia al buque para que este tenga noticia y dé su autorizacion al Profesor

comisionado al efecto para practicar dicho reconocimiento.

Art. 24. El Facultativo del buque, ó el segundo si hubiese dos, acompañará precisamente hasta el hospital á todo individuo herido ó en otra cualquiera manera agravado de riesgo, y á los que se presenten indispuestos á los pocos dias de haber recibido algun golpe de que no se hizo aprecio, para informar con estension sobre el origen de su enfermedad y método curativo empleado á fin de que se proceda con el conocimiento de antecedentes al acierto de su curacion.

Art. 25. El Médico de mayor clase ó antigüedad del buque celará la conducta de los demás Médicos y de los Practicantes de Cirugía, enfermeros y enfermos, amonestándoles y corrigiéndoles prudentemente cuando cometiesen alguna falta, y en casos graves dará parte al Comandante del buque para que sostenga la debida subordinacion, y al llegar á puerto lo notificará todo al Inspector de Sanidad.

Art. 26. El primer Médico del buque pasará todas las tardes una papeleta del pedido de dietas y demás necesario para el dia siguiente, con sujecion á lo establecido en los reglamentos vigentes.

Art. 27. Los Médicos embarcados en buques guarda-costas visitarán á los menores asignados al trozo en que se hallen y que no tengan Facultativo con la frecuencia conveniente, dando las bajas á los enfermos que necesiten hospitalidad, y á los Practicantes de dichos buques las instrucciones oportunas para la conservacion de la salud de los equipajes y su conducta en los accidentes mas generales que puedan sobrevenir, atendido el servicio que prestan.

Art. 28. Visitarán con frecuencia á los enfermos de dichos buques que por lo leve de sus dolencias no necesiten hospitalidad.

Art. 29. Dos veces á la semana visitarán á los enfermos de los buques guarda-costas que existan en el hospital para enterarse de la asistencia que se les presta y dar parte de su estado al Comandante del buque.

Art. 30. En las escuadras y divisiones se establecerá por la Mayoría de la misma un turno de Médico de guardia que atienda á las necesidades que puedan sobrevenir durante la ausencia de los Médicos de los buques, y cuando estos se hallen aislados y al ancla en fondeaderos en que se levante mar, permanecerán siempre á bordo uno de los dos Facultativos.

Art. 31. El primer Facultativo del buque, cuando este haya de hacerse á la mar, recogerá de las oficinas de Sanidad del puerto la patente que deben expedirle.

## CAPÍTULO IX.

### De los Médicos destinados en los batallones de Marina.

Artículo 1.º En cada uno de los batallones de Marina que existen habrá destinado un primer Médico, el cual luego que reciba la orden de su destino se presentará con ella al Jefe del regimiento y al del batallón, el que dispondrá se le dé á reconocer.

Art. 2.º Los Facultativos de estos batallones tendrán á su cargo el botiquin de campaña que determina la real orden de 3 de Diciembre de 1854.

Art. 3.º Para la conservacion de los citados botiquines y demás uten-

silios de Cirugía se destinará al individuo mas idóneo del respectivo batallón, elegido precisamente en las clases de cabo ó soldado.

Art. 4.º Si estos batallones fuesen destinados á campaña, presentarán sus Facultativos los botiquines, mochilas sanitarias y demás utensilios de enfermería y efectos de su transporte en las oficinas de Administracion militar del ejército de que formen parte para que, valorado todo por peritos, se tome razon á fin de que en caso de perderse el todo ó parte por los azares de la guerra, y justificado en debida forma, se abone su valor por la Hacienda militar para que se reponga inmediatamente.

Art. 5.º Llegado el caso del artículo anterior, se les dotará de conformidad á la real orden de 3 de Diciembre de 1859 con dos segundos Practicantes de Cirugía del cuerpo, de los que el mas moderno tendrá á su cargo el respectivo á Practicantes, y el mas antiguo cuidará de los instrumentos, útiles de Cirugía y botiquin á cargo del Facultativo, vigilando ambos á los enfermeros y al conductor de la acémila que debe llevar dichos efectos.

Art. 6.º Si los batallones operasen aisladamente, los Practicantes no se separarán de ellos; mas si se uniesen á una division ó cuerpo de ejército, se incorporarán á la respectiva brigada sanitaria.

Art. 7.º El Facultativo de cada batallón tendrá la obligacion de pasar la visita diaria en el cuartel á la hora que designe el Jefe del mismo, así como tambien la de acudir á él á cualquier hora en que fuese llamado; á su llegada se dará el toque de visita, y el Comandante de la guardia de prevencion le entregará los partes que hayan dado las compañías de los enfermos que tengan, á los cuales reconocerá, disponiendo lo conveniente respecto á los que necesiten hospitalidad: en seguida dará al propio Comandante de guardia una papeleta espresiva de los que deben pasar al hospital y de los que han de quedar rebajados de servicio á causa de enfermedad ó por convalecencia.

Art. 8.º Luego que por las respectivas compañías estén hechas las bajas con la nota de reconocido, pondrá en ellas si la enfermedad es de Medicina ó Cirugía, firmando á continuacion.

Art. 9.º Hará diariamente una visita á todas las dependencias del cuartel, y examinará los ranchos y los géneros de que se compongan ántes de condimentarse, como tambien el pan que se suministra al soldado, dando inmediatamente parte por escrito al Comandante del batallón cuando observe alguna cosa que bajo cualquier concepto pueda en su juicio perjudicar la salud del soldado.

Art. 10. Procurará indagar si además de los enfermos que se presentan en la visita quedan algunos en las compañías que por abandono, repugnancia al hospital ó cualquier otro pretexto oculten sus males con peligro de que estos se agraven ó puedan comunicarse á otros; y á los que se hallaren en este caso hará que se les estiende la baja y se les obligue á ir al hospital.

Art. 11. Se informará en la visita del dia siguiente si han bajado al hospital los que designó para ello; y si alguno no lo hubiese verificado, dará parte inmediatamente por escrito á su Comandante, con lo que deja á cubierto su responsabilidad.

Art. 12. Habrá en cada batallón para el servicio de plaza una camilla cubierta de las denominadas ligeras de campaña, adoptada para el ejérci-

to por real orden de 28 de Agosto de 1860, para trasportar al hospital los enfermos ó heridos que no convenga vayan de otro modo, y el Facultativo cuidará de que se conserve en buen estado y se reponga cuando se necesite.

Art. 13. Habrá tambien en el cuartel una sala de convalecencia para que los individuos que salgan del hospital adquieran, cuando sea preciso, la robustez y fuerza necesaria antes de hacer de nuevo el servicio.

Art. 14. En las temporadas que se crea conveniente haga la tropa uso de los baños de mar deberá el Facultativo reconocer á los que hayan de tomarlos; formando una relacion de los que deban abstenerse de ellos, con espresion de las causas que se lo impidan. Propondrá al Jefe los dias y horas de baños que sean mas á propósito, y acompañará á los que vayan á bañarse, cuidando de que un soldado ó cabo enfermero vaya provisto de lo que pueda necesitarse para socorrer cualquier accidente que sobrevenga.

Art. 15. Formará tambien relacion de los individuos que necesiten baños minerales, designando la clase de estos, y la pasará al Jefe del cuerpo, dando copia de ella al Inspector de Sanidad para que sean enviados oportunamente.

Art. 16. Asistirá á los ejercicios de fuego, pruebas de artillería y demás actos en que pueda resultar algun herido ó contuso, cuidando se lleve por un soldado enfermero la mochila sanitaria y demás efectos que considere necesarios para las curas de primera intencion.

Art. 17. Deberá manifestar á sus Jefes la hora mas á propósito para los ejercicios de instraccion de la tropa, y proponerles las precauciones higiénicas oportunas para evitar cuanto pueda comprometer la salud del soldado; en la inteligencia que, si sus consejos no fuesen oidos, deberá repetirlos por escrito para salvar su responsabilidad de cualquier accidente.

Art. 18. El Facultativo visitará dos veces en cada semana á los individuos de su batallón que se hallen en el hospital para informarse de sus dolencias y del modo con que son tratados, participando al Comandante el resultado de dicha visita.

Art. 19. Siempre que advierta en el cuartel la aparicion ó desarrollo de alguna enfermedad epidémica ó contagiosa, hará las indagaciones posibles sobre su causa; propondrá á sus Jefes por escrito lo oportuno para combatirlas ó aminorar sus efectos, y dará parte inmediatamente al Inspector para que, hechas las averiguaciones que estime convenientes y oyendo á la Junta facultativa del Departamento, pueda informar al Jefe superior del mismo.

Art. 20. Diariamente recibirá el Facultativo la orden del cuerpo del mismo modo que los demás Oficiales del batallón para su cumplimiento en la parte correspondiente.

Art. 21. En caso de alarma y al toque de generala se presentará el Facultativo inmediatamente en el cuartel, y dispondrá lo conveniente para la pronta curacion de heridas, contusiones y demás accidentes que puedan sobrevenir.

Art. 22. Tendrá obligacion de visitar en sus casas ó alojamientos á los Jefes y Oficiales de su batallón que se hallen enfermos y á sus familias que gusten servirse de sus conocimientos, y la de concurrir á las juntas facultativas que se celebren para la curacion de sus dolencias.

Art. 23. Los quintos y volunta-

rios que ingresen en el batallón y los que solicitan reenganche serán reconocidos por el Facultativo del mismo.

Art. 24. Hará los reconocimientos de inútiles y demás que se le ordenen con sujecion á las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 25. Si se considerase necesario establecer sala de enfermería en el cuartel, se deberá observar lo prevenido para los de arsenales, facilitándose para asistir á los enfermos un Practicante ó el individuo de tropa que se juzgue mas á propósito, y tanto este último como los enfermeros serán rebajados de todo otro servicio.

Art. 26. El botiquin y demás útiles de Cirugía de cada batallón servirán para curar las afecciones leves que no exijan hospitalidad, así como tambien para las de primera intencion.

Art. 27. Se prohíbe, bajo la más estrecha responsabilidad del Médico del batallón, la existencia en la enfermería de individuos con afecciones graves, agudas ó contagiosas; en el concepto que si por los Jefes se le exijese lo contrario, deberá manifestarles por escrito los inconvenientes de tal disposicion, dando á la vez parte al Inspector de Sanidad, que lo trasladará con su opinion al Jefe superior del Departamento ó Apostadero.

Art. 28. Las medicinas ó efectos de Cirugía que se consuman en la curacion de los enfermos se reemplazarán mensualmente mediante pedido del Facultativo, visado por el Jefe del batallón.

Art. 29. Cuando los batallones de Marina fuesen destinados á campaña ó á guarnecer puntos donde no haya Autoridades de Marina, estarán los Médicos de ellos en la parte relativa á su Facultad bajo las ordenes de los respectivos Jefes del cuerpo de Sanidad militar del ejército, cumpliendo lo prevenido en el reglamento del mismo.

Art. 30. Darán al Inspector de Sanidad del Departamento parte mensual espresiva del número y clase de enfermos del batallón que hayan bajado ó salido del hospital, de los que se han curado en el cuartel, de los reconocidos por inútiles y de todo lo demás concerniente al servicio sanitario.

Art. 31. Tendrá derecho á que se le facilite un asistente de la tropa del batallón.

## CAPÍTULO X.

### Asistencia facultativa del cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.

Artículo 1.º Habrá un primer Médico en el Departamento de Cádiz encargado de la asistencia facultativa de los Jefes, Oficiales y Alumnos de la Academia del cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, así como tambien de la de las familias de los mismos que gusten utilizar sus conocimientos.

Art. 2.º Por lo que respecta á los Condestables en los demás Departamentos y Apostaderos, estará á cargo de uno de los Facultativos destinados en el arsenal.

Art. 3.º Tendrá á su cargo el Médico del espresado cuerpo el botiquin perteneciente á la Academia y Escuela, y cuidará que un ordenanza conduzca la mochila sanitaria siempre que cualquiera de estas fuerzas vaya á baños, ejercicios de fuego ó pruebas de artillería.

Art. 4.º En el reglamento de dicho cuerpo y su Academia se pre-

cribe todo lo concerniente al servicio sanitario de los mismos; debiendo el Facultativo atenerse en lo que no esté consignado en ellos á lo dispuesto para el de los batallones de infantería de Marina.

Art. 5.º Se le facilitará un asistente como á los demás Oficiales del cuerpo.

## CAPÍTULO XI.

*De las Juntas facultativas de los Departamentos y Apostaderos.*

Artículo 1.º En cada Departamento ó Apostadero habrá una Junta facultativa presidida por el Jefe de Sanidad del mismo, y compuesta de este Jefe y de los cinco de más graduación ó antigüedad, haciendo de Secretario sin voto el mas moderno; esta Junta entenderá en todos los asuntos del servicio sanitario en que deba ó tenga por conveniente consultarle la Autoridad superior.

Art. 2.º Cuando los Jefes de Sanidad de los Departamentos ó Apostaderos lo juzguen necesario, podrán reunir estas Juntas para dilucidar asuntos concernientes al servicio sanitario.

Art. 3.º Cuando alguno de los Vocales no pueda asistir á la Junta por enfermedad ú otra causa justificada, lo manifestará con anticipación al Presidente, el que nombrará para completar el número designado al Profesor de mas graduación ó antigüedad que resida en el punto.

Art. 4.º El Presidente podrá disponer que asista á la Junta, cuando lo juzgue oportuno, cualquiera de los Profesores del cuerpo destinados en el Departamento ó Apostadero que por sus conocimientos especiales en el asunto de que haya de tratarse, pueda contribuir á ilustrarlo y á asegurar el acierto en la resolución de la misma.

Art. 5.º Entenderá la Junta en todos los asuntos concernientes á la parte científica ó facultativa que tengan relacion con el servicio sanitario de la Armada.

Art. 6.º Será de las atribuciones de estas Juntas el examen de los diarios que presenten los Facultativos de los buques á su vuelta de campaña, y el de las papeletas de consumo cuando el Inspector lo crea necesario. También será de su cargo examinar los Practicantes cuando el Almirantazgo lo disponga, tanto para el ingreso en el servicio como para sus ascensos.

Art. 7.º Las actas de examen de los Practicantes las dirigirá el Inspector al Almirantazgo por conducto de la Autoridad superior del Departamento ó Apostadero, así como también los diarios y papeletas de consumo, acompañando informe del juicio que hayan merecido á la Junta, siempre que haya en ellos algo de notable.

Art. 8.º En ausencias y enfermedades de los Presidentes de estas Juntas, harán sus veces los respectivos Jefes de Sanidad más graduados ó de mayor antigüedad.

(Se continuará.)

## GOBIERNO

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

### FOMENTO.

#### Montes.

El día 13 de Agosto próximo á las

once de la mañana se verificará por tercera vez la subasta pública de 78 robles bajo el tipo de 420 escudos.

El acto tendrá lugar en el Ayuntamiento de Tudanca, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, en cuyo sitio se hallará de manifiesto el pliego de condiciones respectivo.

Santander 27 de Julio de 1869.—El Gobernador, Carlos Massa Sanguinetti.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Habiéndose padecido una equivocación material al redactar la condición 11.º de las publicadas en circular de 30 de Junio último en el Boletín Oficial de 5 del corriente para el remate de bagajes, se entiende que los rematantes de las Etapas de Castro-Urdiales, Reinosa, Ramales y Medio Cudeyo y los que aspiren á licitar las otras de la provincia cuya subasta está señalada para el 31 de este mes, deben atenerse á lo dispuesto en la condición 9.º de las insertas en el Boletín de 8 de Junio para el servicio general de bagajes de toda la provincia; pues bien se comprende que ordenándose en esta última la consignación del diez y veinte por ciento del tipo del remate para los depósitos provisional y definitivo, solo un error de pluma pudo fijar el dos por ciento en la condición 11.º de las anunciadas en repetido Boletín de 5 de este mes.

Santander 28 de Julio de 1869.—El Vicepresidente, Pedro de la Cárrova Gomez.

## ADMINISTRACION

### ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado se ha comunicado á esta Administración en 24 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 25 de Junio próximo pasado ha comunicado á esta Dirección general la orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada por esa Dirección general con motivo de las reclamaciones de varios interesados que se oponen á verificar las compensaciones que tenían solicitadas de réditos de censos, fundándose en que han redimido estos con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y demás posteriores que concedieron el perdón de los atrasos de los mismos censos. En su vista y considerando que el art. 11 de la espresada ley, al tratar de la condonación de réditos, dice que se perdonan los que adeuden los censatarios, ya procedan de que no se hayan reclamado en los cinco últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya de cualquiera otra causa, con tal de que se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos:

Considerando que esta misma amplitud que se concedió entonces á la condonación aparece ya prudentemente restringida con la ley de 27 de Febrero de 1856 y demás posteriores, porque se comprendió que aque-la generalidad de causas que abarcaba el citado art. 11 habia de dar origen necesariamente á reclamaciones infundadas é improcedentes:

Considerando que los deudores de que se trata, toda vez que eran conocidos sus débitos hubieran sido apremiados mucho antes de que se publicara la referida ley de 1.º de Mayo de 1855, y por tanto el Tesoro hubiera cobrado lo que le pertenecía si no se incoaran los expedientes de compensación:

Considerando, por lo tanto, que la obligación aparecía ya reconocida, y por lo mismo era preciso considerar á dichos deudores como solventes, si bien quedaba gestionándose sobre la forma del pago;

Y considerando por último que las mencionadas prescripciones no pueden ser aplicables á los atrasos que son objeto de la consulta sin darlas un efecto retroactivo de que carecen; S. A., de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Asesoría general, se ha servido resolver que no están comprendidos en los beneficios de condonación que ofrecen el art. 11 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y demás disposiciones posteriores de redención de censos, los atrasos de estos cuya compensación con deuda del personal ó material del Tesoro estaba solicitada con anterioridad á dichas disposiciones.

De órden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que disponga se inserte en el Boletín Oficial de esa provincia, del cual remitirá un ejemplar á esta Dirección general.»

Lo que se inserta en este Boletín en cumplimiento de lo prevenido. Santander 27 de Julio de 1869.—P. O., Ramon Real de Mendoza.

El día 2 del próximo mes de Agosto se satisfarán por la Caja de esta Administración los intereses del semestre vencido en 30 de Junio último por los resguardos de Bonos del Tesoro que han sido presentados con facturas números 1 al 6.

El 1.º del propio mes se pagarán igualmente los de las facturas números 7 al 15.

Del mismo modo serán abonados el día 5 los correspondientes á las facturas números 16 al 29.

Y el día 7 se satisfarán los comprendidos en las facturas desde el número 30 al 38.

Lo que se anuncia en este diario para conocimiento de los interesados.

Santander 28 de Julio de 1869.—Manuel Gonzalez Granda.

## Providencias judiciales.

D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo á dos jóvenes castellanos, como de 17 años de edad, que segun Matías Aceiturre, joven de su tiempo, le acompañaron á robar y robaron unas ropas de un tendal el 19 de Junio último, por lo que aquel se halla preso y dice que no conoce á sus compañeros, ni sabe sus nombres ni oficio, dónde vivan ni demás circunstancias para darles á conocer; á fin de que se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye sobre dicho robo, parándoles de lo contrario el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 22 de Julio de 1869.—Francisco García Franco.—Por mandado de S. S., Tomás Diez Quintero.

D. Francisco García Franco, Abogado de los Tribunales de la Nación, caballero de la orden de Carlos III, Juez de primera instancia de Santander y su partido.

Por el presente, tercer edicto, se cita y llama á Lucía Ogarticochea García, natural de esta ciudad, como de 18 años de edad, para que en el término de nueve días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca personalmente en este Juzgado á responder de los cargos que contra ella resultan en la causa que instruye sobre robo de dinero á María Jesús del Campo, de esta vecindad; apercibida que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar, y en otro caso se la oirá y administrará justicia.

Dado y firmado en Santander á 23 de Julio 1869.—Francisco García Franco.—De órden de S. S., Ricardo Cagigal.

D. Joaquin José de la Ballina, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido, de que el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juana Abascal Fernandez, conocida por Juana Alonso Sañudo, y que ha residido en el valle de Guriezo, á fin de que en el término de nueve días, que por tercera y última vez se la señalan, y que se contarán desde la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezca en este Juzgado á prestar su indagatoria en la causa que en el mismo se le instruye sobre aprehensión de 37 libras de sal; apercibida que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar, y la parará perjuicio.

Dado en Laredo á 26 de Julio de 1869.—Joaquin J. de la Ballina.—P. S. M., Andrés de Rozas Pastor.

### Delegacion del Banco de España para la recaudacion de contribuciones de la provincia de Santander.

El día 1.º de Agosto próximo dará principio en esta provincia la recaudación de la contribución territorial é industrial correspondiente al primer trimestre del año económico de 1869 á 1870. Y para conocimiento de los contribuyentes de la misma, se anuncia en el Boletín Oficial.

Santander 27 de Julio de 1869.—Pedro Gonzalez Camino.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.